



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el contenido de los oficios No RL00250224 de fecha 21 de noviembre, proveniente de **BANCOLOMBIA**; obrante a numeral 48 del expediente electrónico, el cual puede ser visualizado a través del respectivo LINK del proceso compartido, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cf0a920a41a6f1a68c54c8efda8d6a80dfd8541c561fe9ea72109d9faee1c0**

Documento generado en 25/11/2021 08:54:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO
Rad. 54-498-31-53-002-2021-00128-00
Demandante: MARICELA MARTINEZ GUERRERO Y OTROS
Apoderado: NAUN AREVALO CAÑIZAREZ
Demandada: JOSE MARIANO LOZANO DELGADO Y OTRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva con el aporte de la escritura pública No. 085 del 02 de julio de 2021 de la Notaria Única de El Carmen, correspondiente a la sucesión del causante **LUIS JOSE MARTINEZ (Q.E.P.D.)**, y teniendo en cuenta la manifestación efectuada por el apoderado judicial de los demandantes en torno a las razones por las cuales los títulos valores contentivos de obligaciones que se cobran en esta demanda no aparecen relacionadas en la misma, se considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado toda vez que las letras de cambio aportadas por la parte demandante como base de la presente acción ejecutiva reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP en armonía con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio de conformidad con lo señalado en los artículos 430 y 431 del CGP.

De otra parte, se fijará el día viernes 03 de diciembre de 2021, a las 10:00 am, en las instalaciones del Juzgado para que la parte demandante haga entrega al despacho del título valor base de la ejecución, el cual quedara en custodia de la secretaria del juzgado. Para mayor información comunicarse con el secretario del Despacho al celular 3124623915.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JOSE MARIANO LOZANO DELGADO,** mayor de edad y domiciliado en el Municipio de El Carmen, Norte de Santander, pague en el término de cinco (5) días a favor de la sucesión intestada del causante **LUIS JOSE MARTINEZ (Q.E.P.D.)** elevada a escritura pública No. 085 del 02 de julio de 2021, de la Notaria Única del Municipio de El Carmen, Norte de Santander, tramitada por **MARICELA, YURANI PAOLA, JOSE LUIS, LUIS JOSE MARTINEZ GUERRERO; y GLORIA MARIA GUERRERO DE MARTINEZ,** las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000,000,00) M/C,** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1 más los intereses moratorios sobre dicha cantidad, desde el 17 de enero de 2021, hasta el día en que pague totalmente la misma, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera para el interés bancaria corriente aumentada en media vez.

- B) Los intereses de plazo mensual sobre el capital adeudado** indicado en el literal anterior, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere las disposiciones legales, a partir del día 07 de febrero de 2017, hasta el día 16 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a **JOSE MARIANO LOZANO DELGADO y ANDREA TORCOROMA SOTO VERGEL,** mayores de edad y domiciliados en el Municipio de El Carmen, Norte de Santander, paguen en el término de cinco (5) días a favor de la sucesión intestada del causante **LUIS JOSE MARTINEZ (Q.E.P.D.)** elevada a escritura pública No. 085 del 02 de julio de 2021, de la Notaria Única del Municipio de El Carmen, Norte de Santander, tramitada por **MARICELA, YURANI**

PAOLA, JOSE LUIS, LUIS JOSE MARTINEZ GUERRERO; y GLORIA MARIA GUERRERO DE MARTINEZ, las siguientes sumas de dinero:

- A) DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$267.000.000,00)** M/C, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2 más los intereses moratorios sobre dicha cantidad, desde el 17 de enero de 2021, hasta el día en que pague totalmente la misma, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera para el interés bancaria corriente aumentada en media vez.
- B)** Los intereses de plazo sobre el capital adeudado indicado en el literal anterior, liquidados a la tasa pactada siempre y cuando no supere las disposiciones legales a partir del día 25 de enero de 2017, hasta el día 16 de enero de 2021.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el libro 30, Sección Segunda, título Único, Capítulo VI del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte demandada **JOSE MARIANO LOZANO DELGADO** el mandamiento de pago y córrase traslado de la misma y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y/o 291 y 292 del CGP. y a **ANDREA TORCOROMA SOTO VERGEL**, emplácese de conformidad con lo establecido por el artículo 293 del CGP en coadyuvancia con el artículo 108 ibidem y el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

QUINTO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia se fija el viernes 03 de diciembre de 2021, a las 10:00 am, en las instalaciones del Juzgado para que la parte demandante haga entrega al despacho del título valor base de la

ejecución, el cual quedara en custodia de la secretaria del juzgado. Para mayor información comunicarse con el secretario del Despacho.

SEXO: El Despacho se reserva el derecho de hacer nuevo estudio de legalidad de título valor, si lo considera necesario, una vez sea entregado por el extremo activo.

SEXO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al doctor Naun Arévalo Cañizares, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875b2e593a0e8613b4305ff2683fa4106b41af81db542f29a80e5d14fb919d02**

Documento generado en 25/11/2021 08:54:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO
Rad. 54 498 31 53 002 2021 00133 00
Demandante: ASTSALUD
Demandados: E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado en contra de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ** de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES

La demanda genitora presentada por **LA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL NORTE DE SANTANDER Y SUR DEL CESAR – ASTSALUD** - en contra del **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ** de esta ciudad, en la cual se pedía librar mandamiento de pago por las sumas **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$454.843.707) Y QUINIENTOS TREINTA UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$531.492.293)**, representados en las facturas de venta Nos. 0293 del 29 de enero del 2021 y 0294 del 15 de febrero del mismo año, ambas con vencimiento inmediato, así como por los intereses de mora, correspondió por reparto a este Despacho Judicial, siendo proferida providencia el día 09 del mes y año que avanza, absteniéndose de librar el mandamiento de pago solicitada, en consideración a que:

Si bien las facturas presentadas para el cobro ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos del artículo 621 del Código de Comercio, pues (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibídem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con la

firma impuesta en forma manuscrita por quien pudiere haber sido designado para ello por parte de la ejecutante, pues en cada una de ellas obra firma impuesta.

Que de igual manera cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de “factura de venta” en la parte superior, la razón social de cada una de las partes como encabezado, el número de consecutivo de las facturas en la parte superior, la fecha de expedición, la descripción aunque en forma genérica de los servicios prestados con su respectivo valor (En este caso servicios asistenciales de salud), encontrándose así el cumplimiento de los requisitos que en este sentido la Ley exige y que resultan aplicables al caso, dada la naturaleza de la acreedora; y en general del servicio que se presta.

No cumple las exigencias del artículo 774 del Código Mercantil, dado que, para la finalidad de esta ejecución, que como se precisó no versa exclusivamente respecto al pago de la obligación directamente, sino al pago de los intereses causados y no pagados de cada una de las facturas, los requisitos generales de las obligaciones se extienden a este contexto de una forma aún más específica, por cuanto debieran encontrarse incorporados en documentos que permitan concretar de manera fehaciente “Cuando se radicaron las facturas para efectos del pago”, dado que no aparecen acompañadas del respectivo oficio radicador y de la cuenta de cobro pertinente direccionada a la entidad ejecutada. Resaltándose en su oportunidad, tal y como enfatizo la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta en decisión de fecha 24 de septiembre de 2020. Magistrada Dra. **ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS.**

Concluyéndose, que en casos como el que atrae la atención del Despacho, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación para el cobro respectivo, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro pertinente debidamente recibida por la entidad deudora, no bastando únicamente con el sello de recibido impuesto en la factura únicamente, pues tal acto por sí solo, como se mencionó, no conlleva a establecer que la presentación de la misma ante el presunto obligado se hubiere efectuado con la intención precisa de cobro y no para otros efectos; requisito que de constar sí daría el mérito ejecutivo para entender que corresponde a una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

A través del recurso interpuesto el apoderado de la parte demandada solicita se revoque el auto del 09 de noviembre del año que avanza, y en consecuencia se inadmita la demanda, concediéndosele el término de cinco (5) días para allegar los soportes de las cuentas de cobro correspondientes a la facturación por servicios de especialistas.

Señala como motivos de reproche, que las facturas presentadas al cobro ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos en el código de comercio y las reglas especiales que regulan su emisión y ejecución, lo que las hace un título ejecutivo debidamente constituido; que el espíritu de las facturas es el cobro de servicios profesionales especializados prestados en atención al objeto de la ESE que es la atención en salud causados por un vínculo jurídico contractual; que en las facturas se especifica claramente, el concepto, la exigibilidad, la fecha de creación, las partes, lo que hace que el título se convierta en una obligación clara, expresa y exigible.

El recurrente manifiesta que se allegan los contratos de prestación de servicios entre **ASTSALUD** y la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ**, quedando así aclarada la relación jurídica comercial interpartes que legitima a esa asociación sindical a realizar el cobro a la E.S.E. Alega también, que la relación entre las Empresas Sociales del Estado y las Empresas Promotoras de Salud tienen unas características especiales por su estructura y negocio que difieren de las normas especiales creadas para la ejecución de la actividad de la E.S.E., sus contratistas y proveedores.

Itera igualmente el recurrente que, las facturas fueron emitidas y fueron debidamente aceptadas por el funcionario vinculado a la entidad a la que se cobra, con el lleno de todos los requisitos especiales del título, estando frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, cumpliendo así con lo estatuido en el artículo 773 del Código de Comercio. Modificado por la ley 1231 de 2008, artículo 20, inciso 3º.

Como soporte del petitum aporta copias de los contratos 001 del 01 febrero de 2021; contrato 130 del 10 de diciembre de 2020; certificado de disponibilidad presupuestal No. 0994 del 30 de noviembre de 2020; contrato 106 del 01 de octubre de 2020, y 001 del 01 de enero de 2020 suscrito entre los contratantes, siendo el objeto común de los mismos la prestación de servicios asistenciales en apoyo a la gestión de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ**.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad se debe determinar: si el auto objeto del recurso debe ser revocado, y como consecuencia de ello se abra la puerta a través de providencia inadmisoria para que en el término de cinco días se alleguen a la demanda los soportes de las cuentas de cobro correspondientes a la facturación por servicios de especialistas. Decisión para la cual será menester establecer si en efecto, procede en este asunto la revocatoria y permitir que se alleguen documentos que no fueron

aportados con las facturas que se cobran, y sin los cuales estas carecen de exigibilidad.

4. CONSIDERACIONES

Previo a entrar en el examen sustancial del asunto *sub judice*, se procede a realizar el análisis de **admisibilidad del recurso de reposición**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, verificando que se satisfagan todos los requisitos formales para ello: **(i)** en el recurrente, dada la decisión que pecuniariamente lo afecta, existe *interés para recurrir*; **(ii)** el recurso es *procedente* por refutar o rebatir un auto dictado por el juez con la finalidad de que se revoque, sin que se encuadre en causal o hipótesis de improcedencia; **(iii)** el medio de impugnación se encuentra *motivado*, puesto que fue interpuesto con expresión clara de las razones que lo sustentan; y **(iv)** el recurso fue presentado el 16 de noviembre del año 2021, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto del 09 de noviembre, que se surtió por estados electrónico No. 110 del 10 del mismo mes y año, siendo *oportuno*. Por consiguiente, se pasará a resolver de fondo el asunto para establecer si dicho medio de impugnación está llamado a prosperar.

Del recurso, no se surtió traslado a la contraparte habida cuenta que aún no se ha integrado el contradictorio.

Vista pues la inconformidad de la parte demandada con la que se pretende la revocatoria del auto de abstención y consecuentemente se inadmita la demanda brindándole un término para allegar soportes de las cuentas de cobro correspondiente a las facturas presentadas para el cobro ejecutivo, señalaremos que el recurso no está llamado a prosperar.

En efecto, recuérdese que no hubo lugar a dictar auto de apremio, toda vez que a criterio de esta operadora judicial fundado jurídicamente, no había lugar a ello en cuanto a que de los documentos presentados para dar soporte no encuentra que pueda derivarse una obligación clara, expresa y menos exigible.

No obstante, se indicó que, si en llegado caso se acreditara o constara el cumplimiento de los requisitos, daría el mérito ejecutivo para entender que corresponde a una obligación con las características que se establecen el artículo 422 del Código General del Proceso. Lo anterior, no implica per se, que se pueda como ahora se pretende a través de este recurso, abrir la oportunidad de conceder términos para “subsana” con la presentación de los documentos echados de menos con las facturas.

Aquí se trata de la abstención de librar un mandamiento ejecutivo que es la actuación que corresponde, pues como se dijo, los documentos aportados para el recaudo ejecutivo no prestan mérito ejecutivo ya que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora, el acto procesal de inadmisión pedido a renglón seguido de la revocatoria del auto de abstención, tiene cabida según el artículo 90 del estatuto procesal civil, **cuando la demanda no reúna los requisitos formales; cuando no se acompañen los documentos exigidos por la ley; cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; cuando el demandante sea incapaz y no actúa por conducto de su representante; cuando quien formula la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario, y cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.** Situaciones que no se dan en este caso, lo que de contera permite concluir que no hay lugar ni a la revocatoria del auto de abstención, ni mucho a que como consecuencia de ello se profiera auto inadmisorio de la demanda.

La norma procesal que regula la Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda es clara y no da lugar a ninguna otra interpretación, “Mediante auto susceptible de recursos el juez declara inadmisibile la demanda **solo** en los siguientes casos: (...)” (negrilla fuera de texto). Téngase en cuenta que la palabra “solo” indica una limitante para declarar inadmisibile la demanda, lo que conlleva al juez a inadmitir la demanda únicamente en los eventos taxativamente señalados.

Jurídicamente no es admisible que se mantenga la demanda en estado de inadmisión para que se aporten los documentos que debieron aportarse con el escrito introductorio acompañando las facturas que se cobran, pues tratándose de un título ejecutivo complejo, lo que correspondía era la presentación íntegra del título, es decir, con todos y cada uno de los documentos que lo hagan exigible, y no presentarlo incompleto, esperando que el Despacho los exija para allegarlos.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, es que, es carga del demandante aportar el o los documentos que constituyen el título ejecutivo. Corresponde, entonces, al ejecutante, de entrada, demostrar su condición de acreedor, y no hacerlo en otra oportunidad procesal. Además, es de tenerse en cuenta, que el recurso de reposición no está diseñado para aportar documentos omitidos por el ejecutante con la demanda y menos si estos son parte del título complejo que se cobra y que necesariamente debieron hacer parte de este antes, sino por el contrario para confrontar la inconformidad con la decisión. Y es que de paso hay que señalar que

no puede el apoderado judicial pretender la inadmisión para que se abran las compuertas de presentar las cuentas de cobro solicitadas, estas de las que se evidencia no presentó con anterioridad a la presentación de la demanda, pues de haber sido así, fácilmente las hubiese allegado con el recurso como lo hizo con los contratos de prestación de servicios.

Por lo expuesto, no se accederá a la revocatoria solicitada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, y en consecuencia se mantendrá incólume el auto impugnado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el día 09 del mes y año que avanzan, por medio de la cual este Despacho Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ** de Ocaña, por la motivación que precede.

SEGUNDO: ARCHIVASE la actuación, dejando rastro en los libros radicadores y en la carpeta del sitio en one drive del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a794dedb9b06285b50810e9c5e027aeb2d244a2e7b0de4ea891bcc8071f2c6**

Documento generado en 25/11/2021 10:24:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO
Rad 54 498 31 53 002 2021 00134 00
Demandante: JAIME ELIECER MIRANDA TORRES
Demandado: CARLOS OMAR ANGARITA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva a efecto de efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda una vez que la parte demandante dentro del término de ley presento escrito tendiente a subsanar el defecto de la demanda puesto de presente en auto adiado el pasado 05 de noviembre, allegando el certificado de defunción del causante **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, sin que se haya hecho ningún pronunciamiento adicional frente al hecho del fallecimiento del demandado, que era lo pertinente, lo cual conlleva efectos jurídicos frente a las pretensiones.

Para poder avanzar en el trámite de esta demanda ejecutiva, y conocido a través de la página web de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** - del fallecimiento del demandado, se inadmitió la demanda a efecto que el demandante acreditara con el documento idóneo expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, dicha muerte, y como era de esperarse, en consecuencia hiciera las manifestaciones del caso conforme a las disposiciones legales habida cuenta que la demanda está dirigida contra una persona fallecida, y si bien el interesado aportó el documento que se le solicitó, guardo silencio respecto a la incidencia e importancia que tal hecho tiene en la misma.

Se tiene, que la demanda ejecutiva incoada en contra del señor **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO** fue presentada a reparto de los juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el día 25 de octubre de 2021, estando para esa fecha fallecido el demandado, pues según el certificado de defunción, la muerte de este se produjo el día 22 de octubre de 2020, es decir, la demanda se presentó pasado un año después del fallecimiento del demandado, habiendo correspondido a este Despacho el conocimiento de la misma, siendo inadmitida con auto del 05 de noviembre para que fuese subsanada aportando el documento correspondiente.

La circunstancia puesta de presente, es decir, el fallecimiento del señor **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, extremo pasivo en esta demanda, impide a esta funcionaria judicial continuar con el trámite normal de este proceso. Ello en atención a la normativa establecida en el artículo 54 del C.G.P., que estatuye que, podrán ser parte en un proceso las personas naturales y jurídicas, lo que conlleva a precisar que, todo individuo físico o moral tiene la aptitud legal para ostentar la calidad de parte en el proceso.

Se tiene entonces por entendido que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como ocurre en el presente caso, en la que la persona determinada que es demandada falleció.

Creemos necesario e indispensable en el análisis del caso *sub-judice* traer a colación, los pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, en los que ha sentado su posición sobre esta particular circunstancia procesal.

Ha expuesto la Corte:

“... como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas” se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte como lo declara el artículo 9º de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son persona. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con la muerte, sino que se transmite a sus asignatarios es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”.

Ahora, frente a la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida, la misma Corporación señaló:

“imperioso era, pues que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil - (hoy 87 del CGP)- como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente”.

Claro está, que cuando la demanda va dirigida contra una persona que ha fallecido, no es posible o procedente que un heredero lo suceda procesalmente, primero porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte, y segundo, porque no puede ser condenada una persona distinta a la demandada.

En la sentencia del 15 de marzo de 1994, reiterada en la sentencia del 5 de diciembre de 29 de 2008 la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, puesto que el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem”

Ante la verdad procesal que dimana de la actuación hasta aquí desarrollada y las presiones de orden jurídico y jurisprudencial señaladas, para esta funcionaria judicial más que una nulidad, nos encontramos frente a una falta de legitimación en causa por pasiva, pues la demanda se dirigió contra una persona fallecida antes de su presentación, lo que necesariamente conlleva a la abstención de librar mandamiento ejecutivo en su contra, pues otra cosa sería, si el profesional del derecho hubiese dado cumplimiento a lo estatuido en el artículo 87 del C.G.P., esto hubiese dirigido la contra los herederos determinados e indeterminados del causante, cosa que no hizo y que no puede enmendar el despacho.

Señala el artículo en mención:

“Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge

Quando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Quando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

Así pues, esta funcionaria judicial en apego a la normatividad vigente sobre el particular y manteniendo su tesis que en casos como que el que ocupa la atención

del Despacho estando frente a una falta de legitimación por pasiva, ordenara abstenerse de librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento solicitado por la parte demandada en contra del señor **CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO**, conforme lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación, dejándose constancia de ello en los libros radicadores y en la carpeta del proceso del one drive del juzgado, cerrándose también el índice del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547798fbeb8fb9dad992491b1a87751f3a58c25b5a7b5aa5b0c5989fabf88c7**

Documento generado en 25/11/2021 08:54:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>